Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.R.L. c/L. A. s/ ORDINARIO",** Expte. N° 517/2010 venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 1328/2005).

I.- Que a fs. 334/345 y vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 56/2011 de fs. 317/324 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) y quebrantamiento de formas (art. 290 CPr.).

II.- Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293, la actora presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle B. N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, manifiesta ser beneficiaria de beneficio de litigar sin gastos (Expte N° 1327/2005), el que corre por cuerda al presente y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario N° 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, puede observarse que cumplimenta satisfactoriamente lo dispuesto en el art. 2 del referido Reglamento.

En cuanto al recurso interpuesto por la recurrente, sostiene que el fallo es arbitrario por cuanto el mismo adolece de contradicciones en su fundamentación y se han quebrantado las formas, por cuanto el demandado, ha sido citado como tercero al juicio ordinario "C. SRL c/ C. D. P. DE Y. L. s/ ORDINARIO – Expte 962/1987" que luego de veinticuatro años de iniciada la demanda sigue sin resolución, por lo que ha quedado convertido en parte, ejerciendo plenamente sus derechos.

Afirma que se ha incurrido en retardo de justicia en los autos señalados ut supra. A fs. 335 vta. esgrime los fundamentos del recurso casatorio, indicando que la arbitrariedad del fallo de esta Alzada surge de la afectación de derechos constitucionales como el de defensa en juicio, ante la arbitrariedad incurrida al no atender los agravios de la actora recurrente. Funda también su causal casatoria, en la no valoración de parte de esta Alzada de las pruebas rendidas en autos, especialmente los informes técnicos y periciales.

Insiste en que el fallo carece de fundamentación suficiente, por cuanto la primer votante no ha analizado el objeto de la demanda, esto es, el enriquecimiento sin causa del demandado. Asimismo, hace especial referencia a los antecedentes tramitados en el Expediente 962/87 (C. c/C. s/Ordinario), proceso que aún no ha concluido.-

III.- Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este Cuerpo, no evidenciándose razones suficientes demostrativas de una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, ni absurdo en la valoración de la prueba, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso.

Al respecto, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Es que la causal invocada por la recurrente, es de aplicación excepcional y restringida, está reservada para supuestos en que una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso, que conviertan el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la C.N. (STCh Expte. Nro. 12.049/89 y 13.355/91 entre muchos otros).

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no

basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Así, no existiendo una refutación concreta, circunstanciada de los fundamentos del decisorio en crisis mediante una demostración razonada de cada uno de los motivos que agravian a la impugnante, no se satisfacen los recaudos mínimos de admisibilidad por la causal invocada.

En cuanto al quebrantamiento de formas, la recurrente sustenta el mismo en las contradicciones que adolece, a su entender, el fallo recurrido y en el transcurso del tiempo existente en el Expediente 962/1987 con trámite suspendido y ofrecido como prueba, haciendo especial referencia a los antecedentes fallados por el Superior Tribunal autos "C. S.R.L. c/ B. s/ Ordinario, e indicando que el trámite ordinario iniciado contra la C. D. P. de Y. L. lleva prolongado veinticuatro años, sin que la Alzada –Sala A- haya resuelto.

Ahora bien, debe decirse que la parte, no indica en concreto cual ha sido la forma que entiende quebranta, y, aunque el art. 290 C.Pr. no aclara cuales son las formas que deben ser consideradas sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro suponer que deben incluirse aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se torne en ilusorio el trámite idóneo correspondiente. No resultando del recurso casatorio bajo análisis, que tales circunstancias sean las acaecidas en los presentes autos, sino referidas a otro trámite judicial, apareciendo los argumentos expuestos como meras discrepancias carentes de entidad suficiente a los fines del remedio intentado, corresponde su desestimación.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 334/345 y vta., contra la sentencia definitiva obrante a fs. 317/324.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y

concordar en la solución del caso (Ley 17 N°V del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.